

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-137/2011 Y
SUP-JRC-138/2011, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR
MANUEL DOMÍNGUEZ AGUILAR.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ANTONIO VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con los números de expediente **SUP-JRC-137/2011** y **SUP-JRC-138/2011**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del Acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual designó a Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Propietario del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De los hechos narrados por los partidos políticos enjuiciantes y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.- Designación de Consejero Ciudadano Propietario.- El diecinueve de diciembre de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Guanajuato designó a José Argueta Acevedo como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

2.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Disconforme con tal designación, el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-JRC-167/2008.

3.- Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-167/2008.- El veintiuno de enero de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de mérito, en el sentido de: revocar la designación de José Argueta Acevedo como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Guanajuato; y, devolver el asunto al Congreso local, para que observando lo dispuesto en el artículo 56 y cuarto transitorio, del Código de

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, nombrara al Consejero Ciudadano Propietario que habría de sustituir a quien concluyó su periodo en diciembre de dos mil ocho, a propuesta de la terna que presentara la segunda minoría y el grupo y representación parlamentarios que tuvieran menor número de diputados que aquella.

4.- Cumplimiento de sentencia.- A fin de dar cumplimiento a la referida ejecutoria, el catorce de diciembre de dos mil diez, la Comisión de Asuntos Electorales turnó al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato el dictamen que contenía la terna integrada por Giovanna Bataggia Velázquez, Laura Villanueva Franco y Angélica Barroso Iñiguez, propuesta por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

5.- Designación de Consejera Ciudadana Propietaria.- El dieciséis de diciembre del año próximo pasado, el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato designó a Laura Villanueva Franco como Consejera Ciudadana Propietaria del Consejo General del Instituto Electoral local.

6.- Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal determinación, el veintiuno de diciembre del citado año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-JRC-423/2010.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

7.- Sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-423/2010.- El dos de febrero de dos mil once, la Sala Superior al resolver el juicio, determinó: revocar el Acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diez, emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato, por el cual designó a Laura Villanueva Franco como Consejera Ciudadana Propietaria del Consejo General del Instituto Electoral local; y, devolver el asunto al Congreso de la citada entidad federativa, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y cuarto transitorio, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, permitiera a las representaciones parlamentarias con derecho, que propusieran la terna atinente para la designación del Consejero Ciudadano Propietario.

8.- Presentación de propuestas.- El veintidós de febrero del año en curso, la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, acordó que las representaciones parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, así como el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaran sus propuestas para integrar la terna correspondiente.

9.- Integración de terna.- El diecisiete de mayo del año que transcurre, la citada Junta de Gobierno y Coordinación Política determinó presentar la terna conformada por los ciudadanos Mario Emilio Vargas Islas, Luis Miguel Rionda

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Ramírez y Víctor Manuel Domínguez Aguilar, para ocupar la vacante de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral local (propuesta por el grupo parlamentario y las representaciones parlamentarias antes precisadas), al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato.

10.- Turno a la Comisión de Asuntos Electorales.- El dieciocho de mayo de dos mil once, la Presidencia del Congreso del Estado de Guanajuato, determinó turnar a la Comisión de Asuntos Electorales la propuesta de terna para su estudio y dictamen.

11.- Dictamen y turno al Pleno del Congreso local.- El veinticinco de mayo del año en curso, la Comisión de Asuntos Electorales emitió su dictamen y turnó al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, la terna para la designación al cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral local, al cumplir todos los aspirantes con los requisitos legales correspondientes.

12.- Acuerdo impugnado.- El treinta de mayo del año que transcurre, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato designó al Contador Público Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral local.

SEGUNDO.- Juicios de revisión constitucional electoral.- Disconformes con el referido Acuerdo, el tres de junio de dos mil once, tanto el Partido de la Revolución Democrática como

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

el Partido Verde Ecologista de México presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- I. Recepción de expedientes en Sala Superior.- El cinco de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las demandas, con sus respectivos anexos, así como los informes circunstanciados y diversa documentación relativa a los citados medios de impugnación.

II.- Integración y turno de expedientes.- El seis de junio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar y registrar los expedientes SUP-JRC-137/2011 y SUP-JRC-138/2011, con motivo de las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante los oficios números TEPJF-SGA-6153/11 y TEPJF-SGA-6154/11, de esa misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III.- Acuerdo de radicación y requerimientos.- Por sendos autos de ocho de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó: radicar en su Ponencia los expedientes al rubro citados; solicitar al Congreso de Guanajuato efectuara la publicidad prevista en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como requerir diversa documentación; y, emplazar a juicio a Víctor Manuel Domínguez Aguilar.

IV.- Cumplimiento de requerimiento.- Mediante oficios números LXI-LEG/SG/3672/2011 y LXI-LEG/SG/3673/2011 de diez de junio del año en curso, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, remitió las constancias de publicación e informó que no compareció tercero interesado alguno.

A su vez, mediante sendos oficios LXI-LEG/SG/3677/2011 y LXI-LEG/SG/3678/2011, de trece de junio de dos mil once, recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el inmediato día catorce, el referido Secretario General del Congreso local remitió diversas constancias relacionadas con los citados medios de impugnación.

V.- Tercero Interesado.- Mediante ocurso de dieciséis de junio del año en curso presentado ante la autoridad responsable, Víctor Manuel Domínguez Aguilar compareció como tercero interesado, en los juicios al rubro indicados.

VI.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral citados al rubro y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos: 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con motivo de la designación de un integrante del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 3/2009, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales."

SEGUNDO.- Acumulación.- Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-137/2011 y SUP-JRC-138/2011, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado, en la autoridad responsable y en la pretensión de los partidos políticos actores.

Lo anterior es así, porque los promoventes de tales juicios reclaman el mismo acto consistente en el Acuerdo emitido

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, el treinta de mayo de dos mil once, mediante el cual se designó a Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral local. Además de que, su pretensión consiste en alcanzar la revocación del referido Acuerdo de designación.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-138/2011, al diverso juicio SUP-JRC-137/2011, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO.- Causales de improcedencia.- Víctor Manuel Domínguez Aguilar en su calidad de tercero interesado, aduce la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-138/2011, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, porque, desde su perspectiva: Carlos Joaquín Chacón Calderón carece de interés jurídico, aunado a que alega falta de

personería de quien comparece en su nombre para promover el medio de impugnación.

1.- Falta de interés jurídico.- El tercero interesado hace valer como causa de improcedencia que Carlos Joaquín Chacón Calderón carece de interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, es **infundada** la causal de improcedencia, porque el tercero interesado parte de la premisa inexacta de que Carlos Joaquín Chacón Calderón promueve el juicio de revisión constitucional electoral, en su calidad de ciudadano, cuando lo cierto es que propiamente lo hace en representación de un partido político, esto es, del Partido Verde Ecologista de México, tal como se puede advertir del respectivo escrito de demanda, del cual se desprende que, en ningún momento, se hace alguna manifestación en el sentido de que Carlos Joaquín Chacón Calderón promueva el medio de impugnación en lo individual.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que los partidos políticos no actúan sólo como titulares de su acervo jurídico propio, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad, de tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

interés público, así como de las acciones que tutelan intereses colectivos, de clase o de grupo y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para preparar, organizar y calificar las elecciones locales, así como para resolver los juicios y recursos que surjan con motivo de estas elecciones.

Las disposiciones constitucionales y legales antes indicadas deben ser interpretadas en sentido amplio y no restringido, esto es, sin atribuir a la palabra "organizar" la connotación restringida de considerarla sinónima de la expresión "etapa preparatoria" del procedimiento electoral, en la cual la autoridad electoral administrativa tiene como función

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

fundamental preparar o llevar a cabo los actos de preparación o de organización de determinadas elecciones y, en especial, la "preparación" de una específica jornada electoral.

En sentido amplio, es claro que el procedimiento para la designación de un integrante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato forma parte de los actos preparatorios de la elección, consistentes en la adecuada integración del organismo encargado de realizar las respectivas elecciones constitucionales, pues esa integración es de capital importancia para el normal desarrollo de las actividades de preparación, organización y realización de los procedimientos electorales en el Estado.

De ahí entonces que, los partidos políticos, como entes de interés público, están investidos del interés jurídico suficiente para promover los medios de impugnación legalmente previstos, a fin de controvertir el procedimiento de designación de un integrante del Instituto Electoral local, si consideran que ese acto contraviene los principios de legalidad o constitucionalidad, rectores de la función estatal electoral. Por consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en razón de que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Carlos Joaquín Chacón Calderón en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México.

2.- Falta de personería.- Por otra parte, el tercero interesado sostiene que Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México carece de personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que si bien pretende acreditar su carácter con el testimonio de la escritura pública número 86,221 (ochenta y seis mil doscientos veintiuno), de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, lo cierto es que se inconforma contra el Acuerdo dictado por la “SEXAGÉSIMA LEGISLATURA” del Congreso del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria de treinta de junio de dos mil once, mediante el cual se designó a Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De ahí que, en concepto del tercero interesado el testimonio notarial denota que para cuando estuvo en funciones la “SEXAGÉSIMA LEGISLATURA” Carlos Joaquín Chacón Calderón carecía de personería para promover en nombre del Partido Verde Ecologista de México, además de que el citado partido político se duele de un acto inexistente, ya que la fecha de emisión del acto aun no tiene verificativo.

Al efecto, se estima **infundada** la causa de improcedencia, porque si bien en el capítulo de agravios del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México se hace referencia a la “SEXAGÉSIMA LEGISLATURA”, así como al

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Acuerdo de “treinta de junio de dos mil once”; lo cierto es que ello obedece, propiamente, a un *lapsus calami* en el cual incurre el promovente, máxime si se toma en consideración que propiamente se inconforma por la designación de Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinación que fue emitida por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, el treinta de mayo del año en curso. Aunado a que, tal decisión constituye el acto impugnado por el partido político actor, tal como se advierte de su escrito de demanda.

Por otra parte, si bien del testimonio notarial no se advierte, que se le confiera alguna facultad a Carlos Joaquín Chacón Calderón para promover en representación del Partido Verde Ecologista de México, no se debe pasar por alto que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuenta con personería suficiente para hacerlo, ya que tiene facultades de representación de conformidad con los Estatutos del partido.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 71, párrafo 1, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, tiene, entre otras atribuciones, la de representar legalmente al partido.

Al efecto, obra agregada en autos la certificación emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que Carlos

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Joaquín Chacón Calderón tiene el carácter de Secretario General del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal que, si bien en la certificación se precisa que Carlos Joaquín Chacón Calderón tiene el carácter de Secretario General del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, también lo es que en términos del artículo 65, de los indicados Estatutos, el mencionado Consejo Político Estatal es coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.

Por consecuencia, se desprende que Carlos Joaquín Chacón Calderón ostenta el carácter tanto de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal como de Secretario General del Consejo Político Estatal, motivo por el cual tiene personería suficiente para promover el juicio de revisión constitucional electoral en representación del Partido Verde Ecologista de México. De ahí entonces, que la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta infundada.

CUARTO.- Procedibilidad.- En este apartado se analiza si están satisfechos los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad, en términos de los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86 párrafo 1; y, 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Requisitos de las demandas.- Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas se hicieron valer ante la autoridad responsable y en ellas se señalan el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos y agravios que les causa la resolución reclamada, así como el nombre y firma autógrafa de los promoventes en los juicios.

b) Oportunidad.- Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron oportunamente, porque el Partido de la Revolución Democrática aduce, en su demanda, que tuvo conocimiento del acto reclamado el treinta y uno de mayo de dos mil once, mientras que el Partido Verde Ecologista de México sostiene que tuvo conocimiento, el propio día de su emisión, es decir, el treinta de mayo del año en curso. Por lo tanto, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el tres de junio del presente año, entonces su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, en razón de que éste no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, debe tomarse en consideración que al momento de emitirse el acto impugnado, en el Estado de Guanajuato no

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

se encontraba en curso ningún proceso electoral, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el cómputo del plazo legal deben contarse sólo los días hábiles.

De tal suerte que, en la especie, el plazo legal transcurrió en el caso del Partido de la Revolución Democrática del miércoles primero al lunes seis de junio de dos mil once, toda vez que no se deben tomar en cuenta el cuatro y cinco del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo. Por lo que hace, al Partido Verde Ecologista de México el plazo transcurrió del martes treinta y uno de mayo al viernes tres de junio del año en curso. De ahí entonces, que resulta evidente que la presentación de los medios de impugnación es oportuna.

c) Legitimación.- Los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por partes legítimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se dispone que el juicio como el que se resuelve, únicamente puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, quienes formulan las demandas son el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México; de ahí que resulte inconcuso su legitimación en términos del precepto invocado.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

d) Personería.- Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-137/2011, se debe precisar que es promovido por Agustín Miguel Alonso Raya, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento legal electoral antes invocado, cuenta con personería suficiente para hacerlo, puesto que tiene facultades de representación de acuerdo con los Estatutos del partido.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 77, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el titular de la presidencia de los Comités Ejecutivos Estatales, tiene, entre otras atribuciones, la de representar legalmente al partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas y toda clase de escritos relacionados con medios de impugnación en materia electoral.

Además de que, obra agregada en autos copia certificada del testimonio de la escritura que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en Materia Electoral que otorga el Partido de la Revolución Democrática en favor de Agustín Miguel Alonso Raya, así como de la certificación emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar, en esencia, que el referido ciudadano tiene el

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática. De ahí entonces, que resulta evidente que Agustín Miguel Alonso Raya tiene personería para promover el juicio en representación del mencionado partido político.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-138/2011, se cumple con tal requisito, en términos de lo razonado en el apartado 2, del considerando precedente, al desestimarse la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

e) Definitividad y firmeza.- Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no existe en la legislación electoral del Estado de Guanajuato, recurso o medio de defensa alguno, por virtud del cual la designación de Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral local pueda ser revocado, modificado o nulificado, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local y, por lo tanto, tenerse como definitivo para los efectos de la procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados.

f) Violación a preceptos constitucionales.- Al efecto, se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1,

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Verde Ecologista de México manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos 6, 14, 16, 17, 35, 40, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención que es suficiente para tener por satisfecho el requisito formal en comento.

Al respecto, es aplicable, la Tesis de Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, con el rubro y texto:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones *"Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

g) Violación determinante.- En la especie, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Ello es así, porque la elección del Consejero Ciudadano Propietario repercute directamente en la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual, en términos del artículo 51, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Además de que, lo anterior se robustece con lo previsto en el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en el cual se establece que el referido Instituto es el organismo público

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

autónomo, encargado, entre otros aspectos, de la organización de las elecciones, de ahí que su integración puede tener repercusiones en el desarrollo del próximo proceso electoral ordinario que se realice en esa entidad federativa, e inclusive para el resultado final de las elecciones y, por consecuencia, se cumple con el requisito específico de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Reparación factible.- La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que si bien en términos del Acuerdo de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha treinta de mayo de dos mil once, por el que se designó a Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario, se estableció que iniciaría en el ejercicio de sus funciones a partir de que rindiera la protesta de ley; lo cierto es que al margen de que se haya o no rendido la protesta respectiva, ello no impide la reposición del procedimiento o modificación para, de ser el caso, resarcir los derechos trastocados con la designación que se considera irregular.

Lo anterior es así, ya que la irreparabilidad derivada de la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, se refiere sólo a los electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no a órganos electorales

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Así lo estableció esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 51/2002, con el rubro y texto que se indican a continuación:

“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.”

Por consecuencia, debido a que se cumplieron los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los presentes juicios, lo conducente es realizar el estudio del fondo del presente asunto.

QUINTO.- Acto impugnado.- Se transcriben las partes considerativas del Dictamen que la Comisión de Asuntos Electorales presentó al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato para la designación de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral de la mencionada entidad

federativa, así como el Acuerdo mediante el cual se designó a Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario.

“DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA LA DESIGNACIÓN AL CARGO DE CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

...

Análisis

Primero. Por razón de la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-423/2010, dictada el 2 de febrero de 2011 y notificada al Poder Legislativo por oficio, el 3 de dicho mes y año, se revocó el acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2010, emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el que se designó a Laura Villanueva Franco como Consejera Ciudadana Propietaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que se devolviera el asunto al Congreso del Estado de Guanajuato para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y cuarto transitorio del Decreto número 169, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 2 de septiembre de 2008 por el que se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se permitiera a las representaciones parlamentarias con derecho, proponer la terna para la designación del Consejero Ciudadano en cuestión.

En consecuencia, los entes legitimados para formular la propuesta de terna son el grupo y las representaciones parlamentarios que tengan menor número de diputados que la segunda minoría en el Congreso del Estado, correspondiendo ese derecho al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y a las Representaciones Parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, de Convergencia y de Nueva Alianza de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, razón por la cual, en

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

cumplimiento a la resolución a que se ha hecho referencia, éstos formularon de manera conjunta la propuesta de terna sujeta a dictamen.

Luego entonces al quedar determinado quiénes son los entes facultados para proponer la terna, resultó procedente analizar la propuesta, abocándonos al análisis de los expedientes de los profesionistas propuestos, para determinar si cubrían los requisitos que previene el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que textualmente señala:

«ARTÍCULO 57.- [SE TRANSCRIBE]

Con base en los anteriores requisitos y de la revisión realizada a los expedientes de los ciudadanos propuestos, que al efecto llevó a cabo esta Comisión de Asuntos Electorales, se desprendió que:

1. La calidad de ciudadanos guanajuatenses la acreditan:

El Lic. Mario Emilio Vargas Islas con la constancia de residencia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de León, Gto., de la que se desprende que posee la calidad de guanajuatense por vecindad y que posee una residencia en el municipio de León, Gto., de más de 5 años por lo que se está conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, la acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento expedida por el Jefe del Archivo del Registro Civil del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, de la que se desprende que tiene más de 18 años de edad y con el original de la carta de antecedentes penales expedida por el Jefe de Zona Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante la cual se acredita que tiene un modo honesto de vivir al no existir antecedentes penales registrados del ciudadano, además de que no se tiene conocimiento de lo contrario, con apoyo en el ordinal 22 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

El Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez con la copia certificada de su acta de nacimiento expedida por el encargado del Archivo de la Dirección General del Registro Civil en el municipio de Guanajuato, Gto., con dos copias fotostáticas de la Clave Única de Registro de Población y una copia fotostática de su pasaporte, de las que se desprende que es guanajuatense por nacimiento y que posee la ciudadanía guanajuatense al tener más de 18

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

años de edad; asimismo, con el original de la carta de antecedentes penales expedida por el Director de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante la cual se acredita que tiene un modo honesto de vivir al no existir antecedentes penales registrados del ciudadano, además de que no se tiene conocimiento de lo contrario, con apoyo en el ordinal 22 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

No obstante de que el profesionista acreditó su calidad de ciudadano guanajuatense siendo eficaz la copia certificada del acta de nacimiento, también obra en el expediente documentos consistentes en un original y dos copia simples de tres recibos de pago del servicio de luz eléctrica, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a su nombre, correspondientes el primero, al periodo de 26 de enero a 29 de marzo de 2011 y el segundo, de 14 de mayo a 20 de mayo de 2003.

El C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar con la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., de la que se desprende que es guanajuatense por vecindad y que posee una residencia en el municipio de Guanajuato, Gto., desde hace 37 años, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. La ciudadanía guanajuatense, la acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento expedida por la Directora del Registro del Estado Familiar del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de la que se desprende que tiene más de 18 años de edad; asimismo, con la carta de antecedentes penales expedida por el Jefe de Zona Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante la cual se acredita que tiene un modo honesto de vivir al no existir antecedentes penales registrados del ciudadano, además de que no se tiene conocimiento de lo contrario, con apoyo en el ordinal 22 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

2. El pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos de las personas propuestas para la designación se presume, toda vez que no se tiene conocimiento de lo contrario; no obstante ello, los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, el Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y el C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar a efecto de acreditar ese requisito, remitieron sendas cartas de antecedentes penales emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en las que se hace constar

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

que no existen antecedentes penales registrados de los ciudadanos candidatos.

3. El requisito de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, éste se ve satisfecho por:

El ciudadano Lic. Mario Emilio Vargas Islas, al remitir original de la certificación de número de oficio JDE05GTO/VE/0209/10, de fecha 12 de abril de 2011, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Estado de Guanajuato del Instituto Federal Electoral, con sede en la ciudad de León, Gto., mediante la cual se hace constar que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral e incluido en la Lista Nominal de Electores. Asimismo, acredita este requisito con la copia certificada de su credencial para votar con fotografía.

El Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez, al remitir copia simple de la constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de fecha 19 de mayo de 2011, suscrito por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Electoral, de la ciudad de Guanajuato, Gto. De igual forma, acredita este requisito con la copia simple de su credencial para votar con fotografía.

El C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar al remitir el original de la constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de fecha 6 de mayo de 2011, suscrito por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, de la ciudad de Guanajuato, Gto. Además, acredita este requisito con la copia simple de su credencial para votar con fotografía.

4. El no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, se presume toda vez que no se tiene conocimiento de lo contrario, además de que los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, manifiestan por escrito, cada uno de ellos, bajo protesta de decir verdad, que no tienen militancia partidaria activa y pública.

5. El no haber sido sentenciados ni estar sujetos a proceso por la comisión de un delito doloso; se tienen por acreditados con las cartas de antecedentes penales, emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en las que se da constancia de

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

que no existen a la fecha antecedentes penales de los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar.

6. Que gozan de buena reputación y prestigio se presume de los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, pues no se tiene conocimiento de lo contrario.

7. Que cuentan con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad en su actuación:

El Lic. Mario Emilio Vargas Islas, lo acredita con la copia certificada de su cédula profesional de Licenciado en Derecho y con su currículum vitae de los que se desprenden que cuenta con una formación y experiencia, así como su disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad en su actuación mediante su trayectoria como profesionista y docente de la que destacan su experiencia en la materia electoral como funcionario de casilla en diversas elecciones locales y federales, su participación en los foros de consulta para la elaboración del Código Electoral del Estado en el año de 1994; asimismo, desempeñó las funciones de Consejero Electoral Propietario del 6° Distrito Electoral en León, del Instituto Federal Electoral de 1995 a 1997 y de Consejero Supernumerario del Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Guanajuato de 1998 al 2002. También fue panelista en las Jornadas Ciudadanas de Reflexión y Análisis para la Modernización y Reformas Electorales, organizadas por el Instituto Federal Electoral, en el municipio de León, Gto., con la propuesta «Tiempo de las Campañas Electorales» en el año de 2007.

El Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez, lo acredita con su currículum vitae junto con sus anexos de los que se desprende su trayectoria como profesionista al contar con doctorado en Ciencias Sociales, es docente, investigador y autor de diversos libros y artículos especializados sobre materia político-electoral, así también su disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad en su actuación, a través de su trayectoria como observador electoral para la organización «Alianza Cívica A. C.» en las elecciones federales de 1994 y las locales de 1995, fue coordinador estatal para observar las elecciones federales de 2000 y Consejero Electoral Local propietario del IFE para las elecciones federales de 2000, 2003, 2006 y 2009.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

El C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, lo acredita con su currículum vitae del que se desprende que cuenta con una formación de Contador Público con grado de Maestría en Administración y experiencia, así como su disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad en su actuación, mediante su trayectoria como profesionista y docente de la que destacan su experiencia en la materia electoral al desempeñarse como Jefe de Administración Presupuestal y Control Patrimonial durante el periodo del 2005 a 2006, así como auditor de la Comisión de Fiscalización del 2006 a 2010 en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, participando en el proceso electoral de 2009.

Segundo. Una vez analizados los expedientes de los profesionistas propuestos, los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales constatamos que los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, cumplen a cabalidad con los requisitos legales además de las condiciones y calidades personales para desempeñar adecuadamente y de manera idónea el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Tercero. La diputada y los diputados de la Comisión de Asuntos Electorales consideramos procedente que la designación recaiga de entre los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, al cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, quienes dictaminamos acordamos presentar a la consideración de la Asamblea, la propuesta formulada por los diputados representantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de las Representaciones Parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, de Convergencia y de Nueva Alianza, para que designen de entre los tres candidatos a quien deba ocupar el cargo para el que fueron propuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone el siguiente:

ACUERDO

Único. De conformidad con los artículos 31 párrafo octavo y 63 fracción XXI párrafo sexto de la Constitución Política

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

para el Estado de Guanajuato, 56 y 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, reúnen los requisitos legales para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que procede designar de entre ellos a quien deba ocupar dicho cargo, por el término de cuatro años, que se contará a partir del momento en que rinda su protesta de ley.

Comuníquese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al ciudadano que resultare designado como Consejero Ciudadano Propietario por el Pleno del Congreso del Estado, para que rinda la protesta de ley; así como al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

“ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:

Único. De conformidad con los artículos 31 párrafo octavo y 63 fracción XXI párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 56 y 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se designa al ciudadano **Contador Público Víctor Manuel Domínguez Aguilar**, como Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años, que se contará a partir del momento en que rinda su protesta de ley.

Comuníquese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al ciudadano **Contador Público Víctor Manuel Domínguez Aguilar**, para que rinda la protesta de ley; así como al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

SEXTO.- Agravios.- Los agravios propuestos por los partidos políticos enjuiciantes, son los siguientes:

- Partido de la Revolución Democrática.

“AGRAVIOS

PRIMERO

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- **El decreto impugnado es violatorio de lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como el artículo 23 párrafo primero, inciso c), de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; y 25 párrafo primero, inciso c), del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en atención a que vulnera los PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA, porque, desde la perspectiva del Partido Político que represento, LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO NO SE LLEVÓ A CABO CON SUJECCIÓN A PRINCIPIOS Y CRITERIOS CIERTOS, OBJETIVOS E IMPARCIALES, PREDETERMINADOS, QUE GARANTIZARÁN LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reunieran los requisitos legales, fueran postulados y elegidos al cargo, en condiciones de igualdad.**

FUENTE DE AGRAVIO.- Al Partido de la Revolución Democrática le causa agravio **el acuerdo tomado por la Sexagésima Primera legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que mediante sesión ordinaria de fecha 30 de mayo del 2011, designa al C. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, para ocupar el cargo de consejero ciudadano propietario del instituto electoral del estado de Guanajuato, de entre la propuesta de terna contenida en el dictamen de fecha del 25 de mayo del año en curso, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales presentó ante el pleno del congreso del estado**, toda vez que se está ante una designación viciada de origen en el proceso de nombramiento que, por supuesto que repercute directamente en la integración del órgano estatal electoral puesto que, en los términos planteados en la ley de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es el órgano Superior de dirección, al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado de Guanajuato; lo cual obviamente tendrá repercusión y será determinante en y para el desarrollo del próximo proceso electoral ordinario a realizarse en el año 2012.

Por tanto el acuerdo tomado por el Pleno de la LXI Legislatura, que hoy se impugna, contraviene lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como el artículo 23 párrafo primero, inciso c), de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; y 25 párrafo primero, inciso c), del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en atención a que reitero, vulnera los PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA, porque, desde la perspectiva del Partido Político que represento, LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO NO SE LLEVÓ A CABO CON SUJECCIÓN A PRINCIPIOS Y CRITERIOS CIERTOS, OBJETIVOS E IMPARCIALES, PREDETERMINADOS, QUE GARANTIZARÁN LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS en dicho proceso de designación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo que se impugna es completamente contrario a derecho y violatorio de los artículos arriba citados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los preceptos mencionados de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;**

Como se hace constar en todas y cada una de las documentales que se anexan como pruebas al presente instrumento impugnativo, el Pleno de la LXI Legislatura del Poder Legislativo, su órgano de Gobierno cito la Junta de Gobierno y Coordinación Política, los Diputados que Integran la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso, así como las Representaciones del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza y el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en todas y cada una de sus actuaciones referente al procedimiento de designación de un Consejero ciudadano Propietario para ser integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, omitieron y faltaron a la vigilancia y cumplimiento de los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como el artículo 23 párrafo primero, inciso c), de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; y 25 párrafo primero, inciso c), del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; limitándose a realizar una propuesta por cada Representación y Grupo Parlamentario con derecho, para integrar una terna,

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

cuidando de que los ciudadanos sugeridos cumplieran con los requisitos de elegibilidad que la norma electoral exige para poder ser Consejero Ciudadano.

Lo anterior y con la agravante violación de que ninguno de los órganos del Poder Legislativo arriba citados, realizó ó llevó a cabo con sujeción a Principios y Criterios Ciertos, Objetivos e Imparciales, Predeterminados, en el que garantizarán la Participación de los Ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reunieran los requisitos legales fueran postulados y elegidos al cargo, en condiciones de igualdad.

En efecto, de las propias actuaciones que se citan en los numerales del 3 al 10 del capítulo de Hechos del presente medio impugnativo, las Representaciones del PRD, Convergencia, Nueva Alianza y el Grupo Parlamentario del PVEM, de la Comisión de Asuntos Electorales y las actuaciones de la propia Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, ninguna de ellas evidencia el haber emitido una Convocatoria Pública abierta, dirigida obviamente a la ciudadanía Guanajuatense para que en igualdad de circunstancias quienes estuvieren interesados (ciudadanos), pudieran participar en ser integrante del Órgano Electoral de nuestra Entidad Federativa, previo el cumplimiento a las bases y criterios que debieron fijarse en el seno de cada Representación o Grupo Parlamentario y/ó en la Comisión de Asuntos Electorales y/ó en la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el efecto de que bajo el respeto absoluto a los Principios de Igualdad, Certeza y Transparencia, cualquier ciudadano interesado y cumpliendo con los requisitos de elegibilidad pueda detentar el cargo de Consejero Ciudadano Electoral, circunstancia que en el procedimiento de elección de Consejero llevado a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, no aconteció, y por tanto se vulneraron los PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA.

En efecto, el mecanismo de designación de los Consejeros Electorales debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35 Constitucional, pues los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta, apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

La falta de transparencia del proceso de designación de los Consejeros, vulnera el Principio de Publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Derecho de los Ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de IGUALDAD, a las funciones públicas de su país, tutelado por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 35, fracción II, de la constitución General de la República establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en el artículo 5°, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Lo anterior hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instituye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes, lo cual interpretado a contrario sensu, permite concluir, que cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio.

Por tanto el proceso de designación de consejeros ciudadanos debe ser atendiendo a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia 176/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. [SE TRANSCRIBE]

De lo anterior y desde el aspecto normativo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, ordenamiento de menor jerarquía con respecto a la Carta Magna, no puede ser interpretado de forma tal que haga nugatorio el ejercicio del derecho político-electoral de todo ciudadano para poder participar en condiciones de igualdad, reuniendo los requisitos que el propio código exige, en el procedimiento de designación de Consejeros Ciudadanos del Instituto electoral de Guanajuato, pues, como el suscrito ya lo mencionó, el hecho de que en el referido ordenamiento

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

legal se otorgue la facultad de los grupos parlamentarios de presentar sus propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos, ello no implica que dicha facultad pueda ser interpretada en el sentido de que la misma restrinja o vulnere los derechos ciudadanos en general.

Es así como, en el andamiaje jurídico que resulta ser de forma escalonada, las Normas Constitucionales son jerárquicamente Superiores, las normas de menor jerarquía deben considerarse sujetas a las de mayor jerarquía, de tal manera que si la Constitución General de la República **prevé como prerrogativa de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; y que en la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.** Resulta ser que lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guanajuato; los artículos 56, 57 y Cuarto Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los cuales se establece el procedimiento de designación, así como los requisitos que deben reunir los aspirantes al cargo de Consejeros Ciudadanos, debe ser interpretado de manera que no restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político-electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Para el caso que hoy nos ocupa, si bien es cierto que las Representaciones del PRD, Convergencia, Nueva Alianza y el grupo parlamentario del PVEM de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, libremente o en forma discrecional, formularon sus propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos, esa actuación, en lo que atañe al proceso de integración o selección de sus ponencias, en forma invariable, debieron sujetarlas a los Principios Constitucionales arriba citados, debiendo informar para garantizar el derecho de todos los ciudadanos para poder participar, en condiciones de igualdad, en el procedimiento de elección de un Consejero Ciudadano para integrar el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; En donde reitero, las multicitadas representaciones y el grupo parlamentario, o la Comisión de Asuntos Electorales o la Junta de Gobierno debieron conformar la integración de las propuestas a partir de un mecanismo que ajustado a los

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

principios rectores electorales seleccionaran y publicitaran a través de una convocatoria.

Lo anterior y en razón de que el procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos constituye una de las Garantías Institucionales indispensables para la observancia de los Principios rectores del ejercicio de la función electoral.

Sirve de apoyo y sustento el criterio emitido por esta H. Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2011: **"CONSEJEROS ELECTORALES, PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". [SE TRANSCRIBE]**

SEGUNDO AGRAVIO.- Al Partido de la Revolución Democrática le causa agravio el acuerdo tomado por la Sexagésima Primera legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que mediante sesión ordinaria de fecha 30 de mayo del 2011, designa al C. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, para ocupar el cargo de consejero ciudadano propietario del instituto electoral del estado de Guanajuato, de entre la propuesta de terna contenida en el dictamen de fecha del 25 de mayo del año en curso, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales presentó ante el pleno del congreso del estado, toda vez que se está ante una designación viciada de origen en el proceso de nombramiento que por supuesto repercute directamente en la integración del órgano estatal electoral puesto que, y a consecuencia del primer agravio planteado, posterior a la designación del Ciudadano Víctor, se manifestaron y hubo reacción de diversos actores políticos y ciudadanos Guanajuatenses, así como de los propios integrantes de la terna, expresando su preocupación e inconformidad por la inmediata identificación del recién electo en cuanto a los vínculos de amistad y de negocio que éste tiene con el Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, así como con el Lic. Fernando Torres Graciano, actual Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y con el Lic. Vicente Ezqueda Méndez, ex secretario del mismo instituto en ésta Entidad Federativa, por lo que existe una clara violación a los Principios de Transparencia e Imparcialidad. Se anexa notas periodísticas que soportan la razón de mi dicho.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Conforme a los principios de certeza y publicidad, previstos en los artículos 6° y 41, base V, párrafo primero, de la Carta Magna, el proceso de designación de los integrantes del órgano electoral, debe llevarse a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, predeterminados, que puedan ser conocidos por todos los ciudadanos interesados en participar en ese proceso.

La organización, desarrollo y calificación de las elecciones a través del Instituto Electoral del Estado recae en Ciudadanos que deben carecer de todo vínculo con partidos políticos o poderes constituidos, los cuales puedan hacer presumir algún tipo de dependencia hacia dichos partidos políticos o poderes, tal como se reconoce en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los requisitos para ser Consejero Ciudadano.

Así mismo el Instituto Electoral debe ser y porque así lo señala la Ley, un órgano técnico, integrado por ciudadanos y ajeno a intereses partidistas o coyunturales, que no sólo ha de ser independiente de los poderes tradicionales, sino también de otros grupos o factores reales de poder.

En ese tenor el respetar de manera absoluta los Principios rectores en materia electoral cito el de Certeza, el de Legalidad, el de Independencia, el de Imparcialidad y el de Objetividad en el ejercicio de la función electoral, por supuesto que influye en cuanto a la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones y hacer de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales; sirve de apoyo la Acción de Inconstitucionalidad 18/2003, y del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-0001/2009.

...

- Partido Verde Ecologista de México.

“AGRAVIO PRIMERO: El Acuerdo tomado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2011, relativo a la aprobación de la propuesta formulada por la Comisión de Asuntos

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Electoral del Congreso del Estado en el sentido de designar al C. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, de la propuesta en terna contenida en el dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato, dicha designación por los vicios que representa repercute en la integración del Consejo general del Instituto Electoral del Estado, puesto que éste órgano colegido es el órgano superior de dirección que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado de Guanajuato, lo cual repercutirá sin lugar dudas en el próximo proceso electoral ordinario a celebrarse en el año 2011.

El marco normativo constitucional, consigna que el ciudadano mexicano puede ser nombrado para cualquier empleo o comisión, siempre y cuando cuente con las calidades que establezca la ley, tal como lo señala el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución local robustece tal determinación al señalar que todo guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, siempre y cuando, se realice en la forma y términos que señalen las leyes, tal como lo previene el artículo 15 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

De igual manera tal cuerpo legal, señala que los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios de los organismos públicos autónomos, como lo es el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán ser establecidos en las leyes de la materia. En el caso concreto, éstos deben de reunir los requisitos que garanticen la eficacia del principio de **imparcialidad** que significa que en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del órgano electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política, que conforme al párrafo tercero del artículo 31 de la citada constitución, es propio de la función electoral, además de que con ello se garantiza que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de **legalidad**, que implica que en todo momento y cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el órgano electoral, se debe observar, escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan; **objetividad**, que implica un quehacer institucional y

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional; **certeza**, que alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe cualquier órgano electoral, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; e **independencia** que hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman instituciones electorales; para que en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley; afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

Al ser el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque se cumplan los principios de legalidad, certeza, objetividad e independencia, es su primer mandato conducirse bajo estos mismo principios, de ahí que los consejeros en lo individual, ejercen esa función como integrantes del Máximo órgano rector electoral en el estado de Guanajuato, razón por las que se debe exigir el cumplimiento del principio de independencia entre otros, en la idoneidad del Consejero Electoral.

En conclusión de lo expresado, los ciudadanos sobre los cuales debe recaer ese encargo, debe conducirse con apego a los principios de **independencia, objetividad e imparcialidad**.

Respecto a los principios electorales que debe cumplir un Consejero, se pueden expresar en los términos que respecto a su cumplimiento por un Consejero o un Magistrado Electoral, se ha pronunciado este Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente interpretación conforme:

"La independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes i de otras personas físicas o jurídicas.

La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud"

Así, en ejecución al mandamiento Constitucional Federal y Local, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se avoca a reglamentar, entre otras instituciones, la organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos; regular la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.¹

De igual manera el Código comicial citado, determina el procedimiento que deberá seguirse para la designación de los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Supernumerarios que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como los requisitos que éstos deberán reunir para poder ser contemplados en las ternas que sean sometidas a la consideración del Congreso del Estado, para el efecto precitado.²

En tal orden de ideas, y una vez establecidos los referentes constitucionales y ordenamientos particulares de la materia, afirmamos que el Acuerdo de fecha 30 de Mayo de 2011 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, causa agravio a mi representado en atención a que tal determinación, no se ajustó a los procedimientos, ni observó las obligaciones constitucionales, contemplados en los cuerpos de leyes

¹ Artículos 1° y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

² Ibid, artículos 56 y 57.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

previamente señalados, en específico en dos puntos de suma trascendencia que se exponen a continuación y que se pasaron por alto en forma descuidada por decir lo menos, pero que de haberse analizado correctamente por la autoridad responsable y allegado de la información que es del conocimiento público, como en su momento se demostrará fehacientemente, hubiera originado la improcedencia de la propuesta realizada en forma discrecional por los diputados proponentes de la terna y por los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato y que ahora señalo como acto impugnado.

AGRAVIO SEGUNDO: Causa agravio a mi representado el decreto materia de la impugnación ya que el mismo es violatorio de los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que vulnera los principios de certeza, objetividad y transparencia, porque, la designación del consejero no se realizó con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad, como lo establece el Artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a la norma constitucional la designación de los consejeros electorales debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35 constitucional, pues los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta, apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

Causa agravio al partido que represento, y a los ciudadanos guanajuatenses, **el acto totalmente discrecional** mediante el cual se designó al consejero, ya que con la actuación del Grupo y Representaciones parlamentarias, la comisión de Asuntos electorales y lamentablemente el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, vulneran los **PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD OBJETIVIDAD TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD**, debido a que las autoridades encargadas de las elecciones deben velar por la estricta aplicación de

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

estos principios en su actuar y por los vicios en la designación del consejero dichos principios son vulnerados.

Además causa agravio la inobservancia del **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, este último previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, tutelado por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Causa agravio la inobservancia a lo establecido por la Convención Americana de Derechos humanos, la cual en su artículo 29, establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el proceso de designación de consejeros electorales en el Estado de Guanajuato se encuentra previsto por los artículos 1°, 2°, 23, 30, 31, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y los artículos 1°, 2°, 18, 19, 29, 30, 56, 57, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ARTÍCULO 1. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 2. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 23. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 30. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 31. [SE TRANSCRIBE]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

ARTÍCULO 1. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 2. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 3. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 18. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 19. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 29. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 56. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 57. [SE TRANSCRIBE]

Al analizar los anteriores dispositivos se puede apreciar que contravienen lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV inciso b) y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de **PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD OBJETIVIDAD TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD**, además ha quedado probado que el actuar discrecional del Grupo y Representaciones parlamentarios, la comisión de asuntos electorales y el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, vulnera la garantía de los ciudadanos guanajuatenses de participar en condiciones de igualdad en el procedimiento de designación de consejero ciudadano para integrar el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a los que aquí afirmamos lo establecido en la Jurisprudencia 1/2011 que a la letra establece:

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). [SE TRANSCRIBE]

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

De lo anterior se obtiene que en el orden jurídico, constituido en forma jerárquica, en donde las normas constitucionales son jerárquicamente superiores, las normas de menor jerarquía deben considerarse sujetas a las de mayor jerarquía, de tal manera que si la Constitución General de la República **prevé como prerrogativa de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; y que la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

En conclusión durante el proceso parlamentario y el expediente que contiene la designación de Víctor Manuel Domínguez Aguilar, como Consejero propietario no existe constancia alguna que acredite que se hubieran respetado los principios constitucionales rectores de la materia electoral, para que todos los ciudadanos guanajuatenses interesados en participar en el proceso, acudieran en igualdad de circunstancias.

...”

SÉPTIMO.- Estricto Derecho.- De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para efectuar el análisis de los argumentos planteados en las demandas, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que interesa, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho e imposibilite a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a Derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

OCTAVO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México formulan, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

1) Que el Acuerdo impugnado contraviene los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, y 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, porque vulnera los principios de certeza, objetividad y transparencia, en razón de que la designación del Consejero Ciudadano Propietario no se efectuó con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales que garantizaran la participación de los ciudadanos en el procedimiento, para que quienes cumplieran con los requisitos legales, fueran postulados y elegidos en condiciones de igualdad.

Lo anterior es así, porque de las actuaciones de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, de la Comisión de Asuntos Electorales, así como de las representaciones parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, y del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, no se advierte que se haya emitido una convocatoria pública, para que cualquier ciudadano pudiera participar en igualdad de condiciones en el procedimiento y ser designado Consejero Ciudadano Propietario, previo cumplimiento de las bases y criterios que debieron fijarse en el seno de cada representación o grupo parlamentario, en la Comisión de Asuntos Electorales y en la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Que el mecanismo de designación de Consejeros Electorales debe ser acorde con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II,

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

constitucional, el cual establece que los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de ser nombrados para cualquier cargo, empleo o comisión, teniendo las cualidades previstas en la Ley, lo cual debe constituir una base objetiva, cierta y apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral por parte de los aspirantes a Consejeros.

Además de que, la falta de transparencia del proceso de designación vulnera el principio de publicidad previsto en el artículo 6, de la Constitución Federal, así como el derecho de los ciudadanos a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, párrafo 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2) Que de conformidad con los artículos 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando se trate de la interpretación de una norma, se debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos fundamentales y que garantice su pleno ejercicio, motivo por el cual el procedimiento de designación de Consejero Ciudadano debe atender a lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, así como a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, por lo que, en su concepto, era necesaria la emisión de una

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

convocatoria pública dirigida a la ciudadanía. De ahí que si la Constitución Federal establece como prerrogativa de los ciudadanos ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades previstas en la Ley; y, que en la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; luego entonces, lo dispuesto en los artículos 15 y 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como 56, 57 y cuarto transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, que establecen el procedimiento de designación, así como los requisitos que tienen que cumplir los aspirantes a Consejeros Ciudadanos Propietarios, deben ser interpretados de forma que no limiten, restrinjan o menoscaben el derecho de los ciudadanos de ser nombrados para cualquier empleo, cargo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Ahora bien, es importante precisar que de forma adicional el Partido de la Revolución Democrática hace valer el siguiente motivo de inconformidad:

- Que la designación de Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario está viciada de origen, porque, con posterioridad, se presentaron manifestaciones de la ciudadanía y de actores políticos, encaminadas a destacar la identificación del referido ciudadano con el Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del Estado de Guanajuato, con Fernando Torres

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Graciano, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa y con Vicente Ezqueda Méndez, ex secretario del citado Comité Ejecutivo Estatal; motivo por el cual existe una clara infracción a los principios de transparencia e imparcialidad, toda vez que los integrantes del Instituto Electoral local deben carecer de vínculos con partidos políticos o con el Poder Ejecutivo local.

Esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el inciso **1)**, de la síntesis de agravios, mediante el cual tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Verde Ecologista de México, controvierten propiamente el procedimiento de designación del Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la base de que tanto el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México como las representaciones parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, así como la Comisión de Asuntos Electorales, la Junta de Gobierno y Coordinación Política y la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, no emitieron ninguna convocatoria abierta a la ciudadanía, para que todas aquellas personas que cumplieran con los requisitos correspondientes y con las bases y criterios que debieron fijarse en el seno de cada representación o grupo parlamentario, en la Comisión de Asuntos Electorales y en la Junta de Gobierno y Coordinación Política, estuvieran en condiciones de participar en igualdad de circunstancias para

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

poder ser designados como Consejero Ciudadano Propietario.

Al efecto, es necesario tener presente la normatividad que rige la designación de los Consejeros Ciudadanos Propietarios del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la cual, en lo que interesa, es del orden siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

“Artículo 31.-

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Dicho Instituto será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

...

El Órgano de Dirección, como jerárquicamente superior, se integrará por Consejeros Ciudadanos, por Representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Partidos Políticos...

...

Los Consejeros Ciudadanos del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Legislatura. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.

...”

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

“Artículo 51.- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal...”

“Artículo 52.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará integrado por cinco consejeros ciudadanos propietarios, por cuatro representantes del Poder Legislativo, por un representante del Poder Ejecutivo y por un representante de cada partido político con registro que participe en la elección.

...”

“Artículo 56.- Los Consejeros Ciudadanos propietarios y supernumerarios serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de entre las ternas que para tal efecto sean sometidas a su consideración.

En la integración del Consejo General serán electos tres consejeros ciudadanos propietarios a propuesta del grupo parlamentario que tenga mayor número de diputados, uno a propuesta de la primera minoría y otro, a propuesta de los demás grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias representados en el Congreso del Estado.

...”

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

“Artículo 87.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales, el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a:

...”

III.- Conocer y dictaminar las propuestas de consejeros ciudadanos para la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;...”

“Artículo 107.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, los que deberán coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.

Un Grupo Parlamentario se conformará cuando menos, por dos diputados.”

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

“Artículo 108.- Cuando un partido político se encuentre representado en el Congreso por un solo diputado, éste integrará una Representación Parlamentaria.”

De las disposiciones constitucionales transcritas se desprende, en esencia, que:

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esa función estatal.
- El órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se integrará por Consejeros Ciudadanos, por representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los partidos políticos.
- Los Consejeros Ciudadanos del órgano de dirección serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso local, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia legislatura. Así, la Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación, y garantizará que los

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Consejeros Ciudadanos no tengan antecedentes de militancia partidaria.

Por su parte, de las disposiciones legales, se advierte, en lo medular, que:

- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual estará integrado: por cinco Consejeros Ciudadanos Propietarios; por cuatro representantes del Poder Legislativo; por un representante del Poder Ejecutivo; y, por un representante de los partidos políticos que participen en la elección.

- Los Consejeros Ciudadanos Propietarios del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso local, de entre las ternas sometidas a su consideración.

- En la integración del Consejo General serán electos: tres consejeros ciudadanos propietarios a propuesta del grupo parlamentario que tenga mayor número de Diputados; uno a propuesta de la primera minoría; y, otro, a propuesta de los demás grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias representados en el Congreso del Estado.

- Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales conocer y dictaminar las propuestas de consejeros ciudadanos para la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

- Los grupos parlamentarios se conformarán cuando menos, con dos diputados de un mismo instituto político.
- Cuando un partido político se encuentre representado en el Congreso por un solo diputado, integrará una representación parlamentaria.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato señala genéricamente la forma en que el Congreso local elegirá a los Consejeros Ciudadanos que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, pero se reservó al legislador ordinario local la facultad de distinguir entre Consejeros Propietarios y Supernumerarios y la implementación de las reglas, requisitos y procedimientos relativos a su designación.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad otorgada por el constituyente local, el legislador ordinario estableció que los Consejeros Ciudadanos Propietarios serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre las ternas que sean sometidas a su consideración. A su vez, por cuanto hace al procedimiento respectivo, en el artículo 56, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina quiénes pueden proponer dichas ternas. Así, tres Consejeros Ciudadanos Propietarios serán electos a propuesta del grupo parlamentario que tenga el mayor número de diputados; uno

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

a propuesta de la primera minoría; y otro a propuesta de los demás grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias acreditadas en el Congreso local.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que el motivo de disenso resulta infundado porque, contrariamente a lo sostenido por los partidos políticos enjuiciantes, de la normatividad constitucional y legal del Estado de Guanajuato no se advierte que se establezca para los órganos del Congreso local y para los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias, que conforman la Legislatura, deberes jurídicos de publicidad y convocatoria abierta, dirigida a la ciudadanía para que todos aquellos interesados que cumplieran con los requisitos atinentes, pudieran participar en el procedimiento de designación de Consejero Ciudadano Propietario, en condiciones de igualdad.

Aunado a que tampoco se encuentra prevista en la legislación del Estado de Guanajuato, que los grupos parlamentarios y las representaciones parlamentarias tengan que efectuar un determinado procedimiento público, a fin de integrar sus propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos Propietarios del Instituto Electoral local.

Al efecto, resulta inconcuso que el legislador del Estado de Guanajuato sí previó el procedimiento de designación de los Consejeros Ciudadanos Propietarios del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, pero de ninguna forma

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

estableció la emisión de una convocatoria pública, abierta y dirigida a la ciudadanía para que todo aquel interesado, pudiera participar en el procedimiento respectivo.

Ahora bien, de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, en particular, de las copias certificadas: del Dictamen que la Comisión de Asuntos Electorales presentó al Pleno del Congreso del Estado para la designación del Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (de fecha veinticinco de mayo de dos mil once); y, del Acta Número 67, de la Sexagésima Primera Legislatura de la sesión de treinta de mayo del año en curso, las cuales al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se encuentra debidamente acreditado que, para la designación del Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se siguió el procedimiento siguiente:

1.- El grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y las representaciones parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza presentaron sus respectivas propuestas para integrar la terna correspondiente a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, quedando conformada con los ciudadanos: Mario Emilio Vargas Islas, Luis Miguel Rionda Ramírez y Víctor Manuel Domínguez Aguilar, la cual fue remitida al Pleno del

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Congreso local, quien a su vez, la turnó a la Comisión de Asuntos Electorales.

2.- De conformidad con el análisis efectuado por la Comisión de Asuntos Electorales cada uno de los integrantes de la terna acreditó cumplir los requisitos legales, para ser designado Consejero Ciudadano Propietario en términos de lo previsto en el artículo 57, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3.- La Comisión de Asuntos Electorales sometió a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato la terna antes indicada, para que de entre los candidatos se hiciera la designación correspondiente.

4.- El treinta de mayo de dos mil once, el Congreso del Estado de Guanajuato designó a Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al obtener veintiocho votos a favor. Al efecto, se debe precisar que a la referida sesión acudieron los treinta y seis Diputados que integran el Congreso local. Por consecuencia, se cumple con el requisito constitucional y legal que exige el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, para hacer la designación, toda vez que el número mínimo requerido era de veinticuatro votos y en el caso, el ciudadano designado obtuvo veintiocho votos.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

De ahí entonces que, si con la copia certificada de las constancias que remitió el Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Guanajuato, se desprende que se cumplió con el procedimiento de elección del Consejero Ciudadano Propietario, el cual constituye un mandato que se encuentra establecido, en lo particular, en el artículo 56, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, luego entonces no es posible admitir que la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, la Junta de Gobierno y Coordinación Política o la Comisión de Asuntos Electorales tienen la obligación de emitir alguna Convocatoria pública para que todos los ciudadanos pudieran participar en condiciones de igualdad en el procedimiento de designación del Consejero Ciudadano Propietario, como indebidamente lo sostienen los partidos políticos inconformes, porque lo cierto es que ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato ni el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, establecen tal deber.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que en el Estado de Guanajuato la designación de Consejeros Ciudadanos Propietarios tiene como base el derecho conferido por la normatividad electoral local, a los grupos parlamentarios y, en su caso, a las representaciones parlamentarias, de proponer al Congreso local sus propuestas para integrar las ternas de candidatos a ocupar el cargo de Consejeros Ciudadanos Propietarios, sin

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

que el sistema normativo de la mencionada entidad federativa establezca a los grupos parlamentarios y a las representaciones parlamentarias el deber jurídico de efectuar un determinado procedimiento para elegir a sus candidatos y menos aún que sea de carácter público, de tal suerte que todos los ciudadanos tuvieran la oportunidad de participar en el procedimiento de mérito.

Además de que, tampoco encuentra sustento, en la normatividad constitucional y legal del Estado de Guanajuato que, en el ejercicio de la facultad conferida a los grupos parlamentarios y, en su caso, a las representaciones parlamentarias, se deban establecer procedimientos que permitan a los ciudadanos participar en condiciones de igualdad, sino que la designación de los integrantes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es una facultad reservada en forma exclusiva al Congreso local, que los elige por la votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a partir de las ternas que libremente hacen los grupos parlamentarios o de ser el caso, las representaciones parlamentarias, sin que exista el deber para éstos de hacer una convocatoria pública.

Ahora bien, se debe desestimar el planteamiento formulado por los partidos políticos inconformes, relativo a que se debe privilegiar la participación, en condiciones de igualdad (de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II constitucional, 23 párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Políticos), a los ciudadanos del Estado de Guanajuato que aspiren a integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo siguiente:

Al efecto, no les asiste la razón a los partidos políticos inconformes porque no se está limitando el ejercicio de la prerrogativa concedida por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal consistente en que todo ciudadano puede ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la Ley.

De igual forma, tampoco se infringen los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, párrafo primero inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales en esencia, establecen que todos los ciudadanos deben gozar, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Lo anterior es así, porque el propio artículo 35, fracción II, constitucional confiere al legislador ordinario la libertad de regular el ejercicio de tal prerrogativa, sin que en la propia Constitución Federal se establezca alguna forma particular de regular el ejercicio de tal prerrogativa.

En la especie, el legislador del Estado de Guanajuato determinó en ejercicio de sus facultades, regular tal cuestión, en términos de lo dispuesto en el artículo 57, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, el cual en lo que interesa, es del orden siguiente:

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

“**Artículo 57.-** Los Consejeros Ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos guanajuatenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

III. No tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública;

Se entiende por militancia partidaria activa y pública:

A) Desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo de dirigencia dentro de un partido político nacional o estatal;

B) Ser o haber sido candidato a puesto de elección popular representando a un partido político nacional o estatal;

C) Ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla;

D) Ser o haber sido coordinador de campaña política de candidato a puesto de elección popular, en comicios federales, estatales o municipales; y

E) Manifestarse o haberse manifestado públicamente a través de medios de comunicación social extranjeros, nacionales o estatales, a favor de un candidato o de un partido político.

IV. No haber sido sentenciados ni estar sujetos a proceso por la comisión de un delito doloso;

V. Gozar de buena reputación y prestigio; y

VI. Preferentemente deberán contar con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad de su actuación.”

De la disposición transcrita, se advierte que el legislador local determinó que no cualquier ciudadano puede integrar el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, motivo por el cual impuso diversos requisitos con el fin de que

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

la integración de esa autoridad administrativa electoral, cumpla con los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad e independencia, tales como: ser ciudadanos guanajuatenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública; no haber sido sentenciados ni estar sujetos a proceso por la comisión de un delito doloso; gozar de buena reputación y prestigio; y, contar con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad de su actuación.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, los grupos parlamentarios y, en su caso, las representaciones parlamentarias deben proponer, como candidatos a Consejeros Ciudadanos Propietarios sólo a aquellos ciudadanos que cumplan los citados requisitos, y su deber no es el de proponer a cualquier ciudadano, sino a los que tengan las calidades establecidas en la Ley. De ahí que, si bien todo ciudadano se encuentra en condiciones de participar en el referido procedimiento, lo cierto es que deben cumplir con los requisitos antes indicados.

En ese orden de ideas, el sistema existente en el Estado de Guanajuato no infringe el derecho político de los ciudadanos de acceder al cargo de Consejero Ciudadano Propietario, en virtud de que quienes estén interesados en participar, pueden, acudir a la fracción parlamentaria o a las representaciones parlamentarias para efecto de registrarse,

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

ya que no existe ninguna prohibición en tal sentido que restrinja o limite tal derecho.

Por lo tanto, todo ciudadano del Estado de Guanajuato se encuentra en condiciones de participar en el procedimiento de designación de Consejero Ciudadano Propietario, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales y acuda a los grupos parlamentarios o, en su caso, a las representaciones parlamentarias a fin de manifestar su interés en participar en el referido procedimiento.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que no se transgrede el artículo 35, fracción II, ni los numerales 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-423/2010, estimó fundado el agravio del Partido de la Revolución Democrática, relativo a que como representación parlamentaria tiene la facultad de presentar propuesta de terna para la designación de Consejero Ciudadano Propietario. Al efecto, se le concedió la razón al inconforme, sobre la base de que de la interpretación sistemática de los artículos 31, párrafo octavo de la Constitución local, así como 56 y cuarto transitorio, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advertía que tanto los grupos como las representaciones

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

parlamentarias tienen derecho a presentar propuestas de ternas.

En tal virtud, se decidió: revocar el Acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual designó a Laura Villanueva Franco como Consejera Ciudadana Propietaria del Consejo General del Instituto Electoral local; y, devolver el asunto al Congreso de la citada entidad federativa, para que permitiera a las representaciones parlamentarias con derecho, que propusieran la terna atinente para la designación del Consejero Ciudadano Propietario.

Ahora bien, el hecho de que el Congreso del Estado de Guanajuato haya aplicado el mecanismo de elección de Consejeros Ciudadanos Propietarios que de forma genérica se establece en el artículo 31, de la Constitución Política del Estado y, en forma particular, en el artículo 56, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato (a partir de propuestas de un grupo parlamentario y de las representaciones parlamentarias), no significa que se encuentre comprometida la independencia, la objetividad y la imparcialidad de la autoridad electoral.

Lo anterior es así, porque en los presentes expedientes no obran elementos que permitan poner en duda, que con la designación del Consejero Ciudadano Propietario Víctor Manuel Domínguez Aguilar como integrante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el referido órgano

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

administrativo electoral local no podrá desempeñar sus funciones con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad.

Lo cual encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 1/2011, de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.”

Aunado a que, la designación de mérito fue avalada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de Guanajuato, lo que permite desprender que para los veintiocho Diputados que aprobaron su designación no existía elemento alguno que pudiese poner en cuestionamiento la imparcialidad e independencia de tal ciudadano, quien además va a desempeñar sus funciones dentro de un órgano colegiado y no de forma individual.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

De ahí entonces que, de ninguna forma les asiste la razón a los partidos políticos enjuiciantes, toda vez que en el procedimiento de designación del Consejero Ciudadano Propietario no se establece ninguna obligación constitucional o legal en el ámbito local para los grupos parlamentarios, las representaciones parlamentarias y para los órganos del Congreso local de expedir una Convocatoria pública, a la ciudadanía para que participen en el procedimiento correspondiente en condiciones de igualdad. De ahí que, como se adelantó el motivo de inconformidad bajo análisis deviene infundado.

Por otra parte, resulta **infundado** el motivo de disenso identificado con el número **2)** de la síntesis de agravios, mediante el cual los partidos políticos actores sostienen, en lo medular, que los artículos 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y 56, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa no pueden transgredir lo establecido en los artículos 35, fracción II, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su concepto, los artículos 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que la interpretación de las disposiciones legales debe efectuarse en el sentido de ampliar el uso y goce de los derechos fundamentales y no de restringirlos o limitarlos, motivo por el cual era necesaria la emisión de una convocatoria pública, a efecto de que todo

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

ciudadano interesado pudiera participar en el procedimiento de designación, en condiciones de igualdad.

No les asiste la razón a los partidos políticos inconformes, toda vez que parten de la premisa inexacta de que en el procedimiento de designación de Consejero Ciudadano Propietario, era necesaria la emisión de una convocatoria pública a fin de que todo ciudadano interesado y que cumpliera con los requisitos atinentes, estuviera en condiciones de participar en condiciones de igualdad y, por consecuencia, tener la oportunidad de ser designado Consejero Ciudadano Propietario.

De tal suerte que, para los partidos políticos inconformes, al no emitirse la Convocatoria, tanto por los órganos del Congreso del Estado de Guanajuato como por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y las representaciones parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza; entonces, se transgreden los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, aunado a que no se observan los numerales 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inherentes a que la interpretación de las disposiciones debe orientarse a ampliar la tutela y protección de los derechos fundamentales y no a restringirlos o limitarlos.

Ahora bien, para evidenciar lo infundado del agravio es necesario acudir a la parte conducente, del artículo 116, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las **autoridades electorales**, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**;

c) Las **autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones** y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**;

...”

Así, de la disposición transcrita se advierte que la Constitución Federal no establece un procedimiento específico u obligatorio para la designación de los integrantes de las autoridades electorales en las entidades federativas, sino que confiere tal responsabilidad a las legislaturas de los Estados, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en diversas situaciones, “...si bien conforme

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

a lo establecido en ese precepto constitucional [artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos] es obligación de las Legislaturas Locales garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia, lo cierto es que al no existir disposición constitucional que imponga a las indicadas Legislaturas algún lineamiento específico respecto a la forma en que deberán organizarse las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, los órganos que los integrarán y el procedimiento para la designación de sus integrantes, esta materia es responsabilidad directa de dichas Legislaturas.”

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 42/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, abril de dos mil diez, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

“INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 349, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, EN CUANTO PREVÉ UN SISTEMA DE COLABORACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU CONTRALORÍA GENERAL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), CONSTITUCIONAL, POR CUANTO HACE A LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL. El párrafo tercero del artículo 349 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al prever que el titular de la Contraloría General del Instituto

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Estatal Electoral será designado o removido por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta de instituciones públicas de educación superior y que el electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo del Instituto, no contraviene el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente por cuanto hace a la autonomía e independencia del órgano electoral local. Lo anterior es así, porque si bien conforme a lo establecido en ese precepto constitucional es obligación de las Legislaturas Locales garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia, lo cierto es que al no existir disposición constitucional que imponga a las indicadas Legislaturas algún lineamiento específico respecto a la forma en que deberán organizarse las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, los órganos que los integrarán y el procedimiento para la designación de sus integrantes, esta materia es responsabilidad directa de dichas Legislaturas. Así, el tipo de procedimiento para designar al titular de la Contraloría General, en el que la mayoría calificada de los integrantes del Congreso Local lo eligen a propuesta de instituciones públicas de educación superior, no transgrede la Constitución General de la República, pues atendiendo a la importancia de la función que realizará ese organismo, el sistema de designación se genera como un tipo de colaboración entre: a) instituciones públicas de educación superior, en cuanto a la propuesta, y b) el Congreso Local, quien por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, elegirá finalmente al titular de la Contraloría General.”

No les asiste la razón a los partidos políticos enjuiciantes porque imponer la obligación de emitir una convocatoria pública a los órganos del Congreso del Estado de Guanajuato, a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México; y, a las representaciones parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, con derecho a presentar propuestas para la designación de Consejero Ciudadano Propietario, sin lugar a

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

dudas es contrario al espíritu del constituyente y del legislador del Estado de Guanajuato, y también del principio del federalismo, ya que se contraría lo dispuesto por el artículo 116, de la Constitución Federal.

El principio de federalismo previsto en el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las entidades federativas se encuentran en libertad legislativa para implementar aquellos principios fundamentales que la Constitución General de la República considera imperativos, siempre que con ello no los vulneren o los restrinjan en mayor medida que lo establecido en esta última.

De esta forma, es posible que el legislador local, dentro del ámbito de libertad que tiene para establecer los requisitos de nombramiento de los integrantes de la autoridad electoral, establezca requisitos que en su concepto garantizan de la mejor manera los principios de autonomía, imparcialidad e independencia en la integración de los órganos electorales, en atención a lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por tanto, no existe una obligación expresa para las legislaturas locales de seguir reglas específicas para la reglamentación de tales principios, sino que lo que se exige es que los mismos sean garantizados.

Así, en un sistema federal cada entidad federativa dicta sus propios actos de gobierno y los habitantes resuelven sus

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

controversias dentro de su espacio geográfico. De ahí que, el federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada Estado, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su soberanía.

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, si la normativa constitucional y legal del Estado de Guanajuato, no establece como mecanismo de designación de los Consejeros Ciudadanos Propietarios la convocatoria pública, ni las reglas a que deben sujetarse los grupos parlamentarios o, en su caso, las representaciones parlamentarias para formular sus propuestas, ello de ningún modo es violatorio de la Constitución Federal, en la que no aparece previsto un procedimiento específico para que los grupos parlamentarios o en su caso, las representaciones parlamentarias elijan a sus candidatos para integrar el órgano administrativo electoral local.

Por otro lado, en modo alguno, se está limitando el ejercicio de la prerrogativa concedida por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal consistente en que todo ciudadano puede ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la Ley. Ello es así, porque finalmente se confiere al legislador ordinario la libertad de regular el ejercicio de tal prerrogativa.

De ahí entonces, que si el legislador del Estado de Guanajuato determinó que para el caso del procedimiento de

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

designación de los Consejeros Ciudadanos Propietarios no era necesaria la emisión de una Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía, luego entonces no es posible permitir que se introduzca tal requisito, en aras de una supuesta interpretación que amplíe la tutela y el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos para acceder al cargo de Consejero Ciudadano Propietario, en condiciones de igualdad.

Por otra parte, tampoco se transgrede el artículo 41, constitucional, el cual en su párrafo segundo, base V, establece que los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

Lo anterior es así, porque la disposición constitucional es expresa al señalar que para el caso de la designación de los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados podrán formular las propuestas atinentes, para lo cual previamente deben formular una amplia consulta a la sociedad, es decir, que en tal supuesto sí se permite la emisión de una convocatoria pública y abierta dirigida a la ciudadanía.

Sin embargo, tal situación no opera en el caso de la designación de los Consejeros Ciudadanos Propietarios del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que no existe alguna disposición constitucional o legal en tal sentido.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

De ahí que, si como ya se precisó las legislaturas locales se encuentran en libertad de regular la forma de integración de las autoridades electorales locales, luego entonces no es posible pretender trasladar una disposición prevista para los integrantes del Instituto Federal Electoral al ámbito local, porque se estaría transgrediendo el espíritu del constituyente y del legislador del Estado de Guanajuato, así como el principio del federalismo. De ahí que como se anticipó el agravio bajo estudio resulta infundado.

Finalmente, deviene **infundado** el motivo de inconformidad formulado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, propiamente, controvierte la designación de Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la base de que se contravienen los principios de transparencia e imparcialidad, toda vez que el referido ciudadano mantiene vínculos cercanos con el Gobernador del Estado de Guanajuato, con el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y con un ex funcionario partidista del referido Comité, lo cual supuestamente acredita con diversas notas periodísticas.

Al efecto, resulta necesario tener presente el contenido de las notas periodísticas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, para efecto de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

La nota intitulada "Denuncian ´amiguismo´ en IEEG", publicada en la portada del diario "a.m." de Guanajuato, el primero de junio de dos mil once, es del tenor siguiente:

“Denuncian “amiguismo” en IEEG

Catalina Reyes.

El nuevo consejero Víctor Domínguez es "amigo" de Fernando Torres Graciano, presidente estatal del PAN, y de Vicente Esqueda Méndez, hasta diciembre secretario general del PAN estatal, aseguró José Belmonte Jaramillo, representante del PRD ante el IEEG.

Y es que dijo que él acudía con frecuencia al restaurante de Los Santos, y ahí veía, también cotidianamente a Víctor Domínguez platicando en confianza y como amigos, no en reunión de trabajo, sentados en la misma mesa.

"Ponemos en duda su imparcialidad. Le damos el beneficio de la duda de que cumpla con dignidad el cargo", expresó Belmonte por la circunstancia anterior.

Y consideró que los panistas están repitiendo la misma fórmula utilizada en año electoral, cuando en su mayoría los consejeros municipales y distritales son ex empleados del Instituto Electoral. Él consideró que tienen que separarse de la condición ciudadana.

Víctor Domínguez ya tiene cinco años de experiencia en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG). Ingresó como Jefe de Administración Presupuestal y Control Patrimonial, de 2005-2006.

Su jefe era Francisco Torres Moreno, coordinador administrativo y éste dependía del entonces secretario ejecutivo José María Aizpuru Osollo, ahora consejero ciudadano. El presidente entonces era Roberto Hernández Pérez.

En 2006 concursó y ganó la plaza de auditor de la Comisión de Fiscalización, donde compitió con otros nueve candidatos. Estuvo en el cargo hasta diciembre de 2010.

De manera paralela, Domínguez fue profesor de tiempo parcial 2000-2007 en la Facultad de Relaciones Industriales de la UG. Y fue coordinador general de la

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Unidad de Desarrollo Administrativo de la misma universidad en 1999-2003.

De 1984 a la fecha, Víctor Domínguez es socio-director del despacho Domínguez Aguilar Consultores, que se dedica al desarrollo de planes de negocios, asesoría en aspectos fiscales, financieros y contables.

[Así opinó "Ponemos en duda su imparcialidad. Le damos el beneficio de la duda de qué cumpla con dignidad el cargo". **José Belmonte Jaramillo Representante del PRD ante IEEG]**"

A su vez, la nota "*Considera PRD traidor al PAN*", correspondiente a la página 4, Sección A, Local, del periódico "a.m. de Guanajuato", de primero de junio del presente año, es del orden siguiente:

"Considera PRD traidor al PAN"

Catalina Reyes.

La fracción del PAN en el Congreso local "traicionó" a los diputados del PVEM, PRD y Nueva Alianza al romper el acuerdo que tenían de que el nuevo consejero del IEEG fuera Mario Emilio Vargas Islas, afirmaron los perredistas José Luis Barbosa, diputado local y Miguel Alonso, presidente estatal.

"Se rajaron, se volvieron a rajarse, son unos ojetes, para que quede claro, yo no me ando con rodeos. Nos han traicionado una y otra vez", afirmó Alonso Raya en conferencia de prensa.

"Se había construido un acuerdo de PAN, PRD, Verde y Nueva Alianza. El único que no iba con este candidato (Mario Emilio Vargas Islas) era Convergencia", afirmó José Luis Barbosa.

Preciso que este acuerdo se había hecho hace 15 días.

-¿Entonces el PAN los traicionó?, se les preguntó.

"Sí, indiscutiblemente", respondió.

"Sí, categóricamente sí" añadió Alonso Raya.

-¿Cree que Gerardo Trujillo no tiene palabra?

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

- Al menos ayer no cumplió, aseveró Barbosa.

El lunes a pesar de que se tenía este acuerdo, los diputados del PAN de última hora cambiaron su postura y aprobaron el nombramiento de Víctor Domínguez como nuevo Consejero del IEEG.

El diputado local agregó que no hay un interlocutor válido en el Congreso y se lo dijo ayer a Gerardo Trujillo Flores, coordinador de la fracción del PAN.

Aseguró que la explicación que le dio el panista para cambiar el sentido del voto de su fracción fue que se había reunido con su grupo y varios diputados le dijeron que Emilio Vargas tiene un carácter muy fuerte.

Alonso Raya recordó que la vez anterior, en diciembre de 2008, cuando se nombró al Consejero del IEEG José Argueta, propuesto por el PRD, este partido se reunió con Fernando Torres, presidente estatal del PAN y con el Secretario de Gobierno para acordar que él sería nombrado.

“Pero después nos dieron una puñalada traperera”, señaló, en referencia a que el nombramiento de Argueta fue impugnado y revocado.

[Así dijo “Se rajaron, se volvieron a rajarse, son unos ojetes, para que quede claro, yo no me ando con rodeos. Nos han traicionado una y otra vez”. Miguel Alonso Raya Presidente Estatal del PRD.]”

Por otra parte, la nota bajo el título “*Impugna PRD a Consejero*” relativa a la página 4, Sección A, Local, del periódico “a.m. de Guanajuato”, de fecha tres de junio de dos mil once, es del tenor siguiente:

“Impugna PRD a Consejero”.

Presentará el partido del sol azteca juicio de revisión constitucional ante Sala Superior del Trife.

Catalina Reyes.

El PRD estatal también impugnará la elección de Víctor Manuel Domínguez Aguilar como consejero ciudadano del IEEG, informó Miguel Alonso Raya, presidente estatal del PRD.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

"Sí, sí vamos a impugnar", declaró.

El partido presentará un juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Trife).

La razón será que no hay reglas claras para que cualquier ciudadano que lo desee, pueda postularse y competir, en igualdad de circunstancias, para ser consejero del IEEG, dijo José Belmonte Jaramillo, representante de ese partido ante el Instituto.

"Estaríamos demandando al Congreso la irregularidad en el proceso porque careció de garantías de los principios de transparencia, certeza y de objetividad".

Explicó que el partido tiene interés jurídico en este tema porque lo que pretenden es garantizar que a los ciudadanos se les respeten sus derechos políticos.

Alegarán que la legislación de Guanajuato no cumple con los preceptos constitucionales para poder integrar los órganos electorales, con lo que se violan los artículos 35, 14, 16 y 116 de la Constitución federal.

Dijo que el procedimiento para elegir al consejero del IEEG transgrede garantías constitucionales, a pesar de que en la forma sí estuvo bien hecho, apegado a lo que marca el Código Electoral local y la Constitución del Estado.

Pero ni el Código ni la Constitución pueden transgredir los derechos ciudadanos. Se omitieron reglas básicas de todo ciudadano de poder competir en igualdad de circunstancias

"Vamos a argumentar que el Código Electoral local y la Constitución del Estado contravienen la Constitución federal".

Porque señaló que si bien la terna de candidatos que formaron los diputados está en la ley, no se sabe cómo fueron escogidos esos candidatos.

"Todos tenemos derecho a ser elegidos en igualdad de circunstancias", recordó.

Belmonte Jaramillo afirmó que casos similares a los de Guanajuato de impugnaciones con los mismos argumentos a elecciones de consejeros de órganos

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

electorales locales han prosperado en Yucatán, Quintana Roo, Querétaro y Colima.

Dijo que en estos estados, la Sala Superior del Trife ha revocado a los consejeros electos y ordenado reponer el procedimiento mediante la emisión de una convocatoria pública para escoger a los candidatos,

La elección de Víctor Domínguez fue aprobada el lunes por la mayoría del Congreso local.

Así lo dijo. Estaríamos demandando al Congreso la irregularidad en el proceso porque careció de garantías de los principios de transparencia, certeza y de objetividad (...) Se omitieron reglas básicas de todo ciudadano de poder competir en igualdad de circunstancias”. **JOSÉ BELMONTE JARAMILLO**, Representante del PRD ante el IEEG.”

La nota intitulada “*Desconocía PRI ‘amiguísimo’*”, publicada en la página 4, Sección A, Local, del periódico “a.m. de Guanajuato”, de tres de junio del año en curso, es del tenor literal siguiente:

“Desconocía PRI “amiguismo”.

Los diputados priístas desconocían que Víctor Manuel Domínguez, nuevo consejero del IEEG, era amigo del gobernador Juan Manuel Oliva. Se limitaron a revisar que cumpliera con los requisitos legales para el cargo, informaron Hugo Várela, coordinador de la fracción, y Ma. Elena Cano.

El nuevo consejero fue nombrado el lunes por los diputados locales del PAN y del PRI.

Ayer, a.m. publicó que el nuevo consejero es amigo del gobernador panista Juan Manuel Oliva. Se le preguntó a ambos diputados si sabían esto al votar por él.

“A ese grado no llegamos, sólo llegamos a la revisión de los requisitos legales y determinamos que sí cumplía con ellos”, afirmó Hugo Varela Flores, coordinador de la fracción del PRI en el Congreso local.

Dijo que en la Comisión de Asuntos Electorales, que revisó los requisitos de los candidatos, el diputado priísta

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

José Isaac González Calderón les informó a los demás integrantes de la bancada que los tres candidatos eran capaces de ocupar el cargo y cumplían con los requisitos.

Se le preguntó si tendrá confianza en el nuevo consejero como árbitro electoral. Hugo Várela dijo que van a estar muy pendientes de su actuación y si comete algo indebido, lo denunciarán, porque quieren un organismo lo más imparcial posible.

No lo conocía

La diputada priísta Ma. Elena Cano admitió que ella no conocía ni conoce a Víctor Domínguez ni tampoco su relación con el Gobernador, pesar de que ambos viven en la ciudad de Guanajuato.

"A la persona que quedó en realidad no lo conocía, quiero ser muy sincera. La propuesta era del PRD, del PVEM y de Convergencia, la verdad yo no me esmeré mucho por saber de él.

"Yo me concreté a revisar los requisitos, yo desconocía sus vínculos con el Gobernador, ojalá esto no merme su desempeño", expresó.

Catalina Reyes."

Finalmente, la nota con el título "*Sube Bety traición a Facebook*", correspondiente a la página 4, Sección A, Local, del diario "a.m. de Guanajuato", de fecha tres del mes y año en curso, es del orden siguiente:

"Sube" Bety traición a Facebook"

Catalina Reyes

Beatriz Manrique Guevara, secretaria de Promoción Política del PVEM, subió a Facebook su enojo por el incumplimiento del acuerdo que tenía con el PAN de nombrar a Mario Emilio Vargas Islas como consejero ciudadano del IEEG. En la red social calificó este acto como "deshonor y alta traición"

El lunes, los diputados del PAN y el PRI aprobaron el nombramiento de Víctor Manuel Domínguez Aguilar como consejero ciudadano del IEEG, a pesar de que existía un acuerdo entre el PAN, PVEM, PRD y Nueva Alianza de nombrar a Mario Emilio Vargas Islas.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Ese mismo día alguien en el Facebook escribió por la noche: “albazo legislativo del PRI-PAN al PVEM por consejero electoral”.

Y Beatriz Manrique respondió a las 11:15 de la noche: “Tendré que decir que no me gusta. Que fue un deshonor y alta traición. Que nadie se merece ser tratado así. Que si hoy rompió el PAN los acuerdos, ni para qué iniciar nuevos, Que el PRI con los dedos entre la puerta porque su propuesta es la que sigue y necesita los votos del PAN.

“Que lo podrido tiende a flotar y que las razones por las cuales deshonraron su palabra hasta hoy desconocidas... seguro saldrán a la superficie”.

Horas antes, el perredista Luis Nicolás Mata Valdez, quien es representante suplente del PRD ante el IEEG, escribió:

El Estado está requiriendo de diputados que cumplan sus acuerdos, es una vergüenza que los del PAN hayan votado como lo hicieron en la sesión del día de hoy en contra de lo que ya se había acordado con ustedes, sobre el consejero del IEEG, qué lástima licenciada, que podemos esperar de esa clase de representantes que honran de esa manera sus acuerdos”.

Mucho antes, a las 3:45 de la tarde, menos de una hora luego de que el PAN había incumplido su acuerdo con el PVEM en el Congreso, Beatriz escribió en su cuenta de Facebook:

“No podemos renunciar a creer que hacer política es un medio para transformar realidades sociales que denigran al ser humano. No podemos renunciar a creer que hacer política responsable, seria, y competente es factible con una nueva y mejor generación de políticos.

“Los espacios están cooptados... pero hay mucha gente buena abriendo el paso. Cada día deja una lección, la de hoy: Es necesaria la alternancia en Guanajuato. La gente baja y traidora no puede seguir gobernándonos”.

[Así escribió “Tendré que decir que no me gusta. Que fue un deshonor y alta traición. Que nadie se merece ser tratado así. Que si hoy rompió el PAN los acuerdos ni para qué iniciar nuevos. Que el PRI con los dedos entre la puerta porque su propuesta es la que sigue y necesita los votos del PAN”. **BEATRIZ MANRIQUE** Presidente Estatal del PVEM]”

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

Ahora bien, esta Sala Superior procede a valorar las notas periodísticas, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, es importante precisar que las notas periodísticas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática son medios de convicción de naturaleza privada, porque se trata de inserciones en medios de comunicación impresos, respecto de los cuales se aportan dos ejemplares del periódico "a.m. de Guanajuato" de fechas primero y tres de junio de dos mil once.

Asimismo, tales notas carecen de elementos para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron las presuntas declaraciones. Ello es así, en razón de que no refieren el día en que presuntamente se realizaron las declaraciones a que hacen referencia; tampoco señalan el lugar en que las personas se encontraban al realizar las manifestaciones respectivas, ni tampoco aluden al contexto fáctico o situación de hecho en que se vertieron las declaraciones, es decir, si se trató de una conferencia de prensa o si las declaraciones se concedieron en exclusiva para algún medio de comunicación.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que tales medios de convicción carecen de la entidad suficiente para hacer prueba plena respecto de los hechos que ahí se describen, de manera que, en todo caso,

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

sólo dos de las notas periodísticas que más adelante se precisan, pueden generar indicios respecto a los hechos que ahí se detallan.

Así, del análisis de las cinco notas periodísticas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que todas fueron suscritas por Catalina Reyes en el periódico “a.m. de Guanajuato”, de las cuales dos se publicaron en la edición del primero de junio del año en curso, mientras que las tres restantes en la correspondiente al día tres de junio de dos mil once.

Por lo que se refiere, al estudio de los contenidos de las notas que han quedado transcritos con anterioridad, se desprende que las notas intituladas “*Considera PRD traidor al PAN*”, y “*Sube Bety traición a Facebook*”, publicadas los días primero y tres de junio de dos mil once, en el diario “a.m. de Guanajuato”, respectivamente, se refieren, en lo medular, a que no se respetó el acuerdo alcanzado por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México con el Partido Acción Nacional para designar a Mario Emilio Vargas Islas como Consejero Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por su parte, la nota “*Impugna PRD a Consejero*” publicada el tres de junio de dos mil once, hace referencia a la impugnación que presentaría el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la designación de mérito, a través de un juicio de revisión constitucional electoral, sobre la base de que no se respetaron diversos artículos y

principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí entonces, que resulta evidente para esta Sala Superior que las tres notas periodísticas antes indicadas, de ninguna forma guardan relación con el motivo de disenso hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en las mismas no se hace referencia alguna a un posible vínculo entre el Consejero Ciudadano Propietario Víctor Manuel Domínguez Aguilar con el Gobernador del Estado de Guanajuato, con el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa y con un ex funcionario de ese Comité.

Por lo tanto, sólo las notas restantes intituladas "*Denuncian 'amiguismo' en IEEG*" y "*Desconocía PRI 'amiguismo'*", publicadas en el periódico "a.m. de Guanajuato", los días primero y tres de junio del año en curso, respectivamente, guardan vinculación con el motivo de inconformidad hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, porque en la primera nota periodística se alude propiamente a una declaración efectuada por José Belmonte Jaramillo, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se consigna que el Consejero Víctor Domínguez es "amigo" de Fernando Torres Graciano, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional y de Vicente Esqueda Méndez, quien se desempeñó hasta diciembre como Secretario General del referido partido político en el

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

mencionado Comité, en base a que los veía platicando con frecuencia en la misma mesa en el restaurante “De los Santos”, motivo por el cual se ponía en duda su imparcialidad.

Así, la nota periodística tan sólo se limita a reproducir las manifestaciones vertidas por quien tiene el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en las que propiamente cuestiona la supuesta imparcialidad del Consejero Ciudadano Propietario Víctor Manuel Domínguez Aguilar, al tener vínculos de amistad presuntamente con un funcionario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato y con un ex funcionario del referido Comité. Sin embargo, lo cierto es que de la nota periodística no se advierte la fecha ni el lugar en que se hicieron tales declaraciones y si las mismas fueron derivadas de alguna conferencia de prensa o con motivo de alguna entrevista.

A su vez, en la segunda nota periodística se hace referencia a las declaraciones efectuadas por Hugo Varela, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y por la Diputada de ese partido político Ma. Elena Cano, en las cuales manifiestan, en esencia, que desconocían que Víctor Manuel Domínguez, Consejero del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato era amigo del Gobernador Juan Manuel Oliva, ya que sólo se limitaron a revisar que tal ciudadano cumpliera con los requisitos legales

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

atinentes. A su vez, la Diputada Ma. Elena Cano afirmó que ella no conocía a Víctor Domínguez ni tampoco su relación con el Gobernador a pesar de que viven en la ciudad de Guanajuato.

Ahora bien, la nota periodística reproduce las manifestaciones vertidas por dos diputados locales del Partido Revolucionario Institucional, en las cuales hacen mención de que desconocían algún posible vínculo de amistad entre Víctor Manuel Domínguez Aguilar con el Gobernador del Estado de Guanajuato. No obstante lo anterior, de la nota periodística no es posible advertir la fecha y el lugar en que se produjeron tales declaraciones y tampoco si derivan de alguna rueda de prensa o una entrevista.

Por lo tanto, las referidas notas periodísticas tan sólo consignan diversas declaraciones emitidas por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por dos Diputados locales del Partido Revolucionario Institucional, pero de ninguna forma con las mismas se demuestra que, efectivamente, exista algún posible vínculo o relación de amistad entre el Consejero Ciudadano Propietario Víctor Manuel Domínguez Aguilar con el Gobernador del Estado de Guanajuato, con el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa y con un ex funcionario partidista del citado Comité. Aunado a que, el Partido de la Revolución Democrática no aporta algún otro medio de

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

convicción que al administrarse evidenciara la situación que se pretende demostrar.

Al efecto, lo **infundado** del agravio consiste en que el Partido de la Revolución Democrática basa su argumentación en la premisa inexacta de que con las notas periodísticas que aportó como pruebas, se acreditan los presuntos vínculos de amistad del Consejero Ciudadano Víctor Manuel Domínguez Aguilar con el Gobernador del Estado de Guanajuato, con el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa y con un ex funcionario partidista de ese Comité.

Lo anterior es así, porque el partido político inconforme no acredita los extremos de su afirmación, toda vez que las pruebas documentales privadas que ofrece consistentes, en dos notas periodísticas, tan solo constituyen un simple indicio que no se ven administradas con algún otro medio convictivo que pudiera llevar a esta Sala Superior a concluir que efectivamente existe algún vínculo o relación entre el Consejero Ciudadano Propietario Víctor Manuel Domínguez Aguilar con el Gobernador del Estado de Guanajuato, con el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa y con algún ex funcionario partidista del citado Comité.

Ahora bien, es importante señalar que, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con el número 38/2002, de rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS.**

ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por lo tanto para que tengan un valor probatorio pleno deben estar adminiculadas con otros medios de convicción.

Así, es necesario enfatizar que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional electoral federal que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos narrados, ni de los términos descritos, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta.

Ello es así, en razón de que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

De ahí entonces, que en la especie, las notas periodísticas intituladas “Denuncian “amiguismo en IEEG” y “Desconocía PRI “amiguismo”, publicadas en el periódico “a.m. de Guanajuato”, los días primero y tres de junio del año en curso, respectivamente, tan sólo constituyen un simple indicio de las afirmaciones contenidas en las mismas, aunado a que de ningún modo se ven robustecidas con algún otro medio de convicción que lleven a este órgano jurisdiccional electoral federal a concluir que evidentemente existe algún vínculo de amistad entre el Consejero Ciudadano Víctor Manuel Domínguez Aguilar con el Gobernador del Estado de Guanajuato, con el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y con quien fue Secretario General del referido Comité.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de emitir su Dictamen, determinó que por lo que hacía al requisito previsto en el artículo 57, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, consistente en no tener antecedentes de militancia partidaria activa o pública, se presumía que todos los integrantes de la terna, entre ellos Víctor Manuel Domínguez Aguilar cumplían con el mismo, ya que no se tenía conocimiento de lo contrario, aunado a que todos manifestaron por escrito y bajo protesta de decir verdad que no tenían militancia alguna.

Por lo tanto, resulta evidente para esta Sala Superior que las pruebas documentales privadas aportadas por el Partido de

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

la Revolución Democrática, consistentes en notas periodísticas del diario "a.m. de Guanajuato de fechas primero y tres de junio de dos mil once, de ninguna forma acreditan los extremos de su afirmación, aunado a que tampoco se ofrecen mayores elementos de convicción que permitan demostrar la supuesta vinculación de amistad con los referidos ciudadanos del ámbito local. De ahí que como se adelantó el motivo de inconformidad deviene infundado.

En las relatadas circunstancias, al desestimarse los motivos de inconformidad formulados por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente **confirmar** el Acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-138/2011, al diverso SUP-JRC-137/2011.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual

SUP-JRC-137/2011 Y ACUMULADO

designó a Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

Notifíquese personalmente a los partidos políticos actores, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda, así como al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato y al Instituto Electoral de esa entidad federativa; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93, apartado 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO